Puerto Madryn, noviembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: "LEGAJO DE COPIAS en autos: "G. J. O. c/ C. T. P. S.A. s/ COBRO DE PESOS" (Expte.303-año 2009)" (Expte. 182- año 2010) provenientes del Juzgado Laboral No.1 para resolver la apelación concedida a fs. 390 (copiado a fs. 17).

I- La Sra. Jueza Laboral dictó sentencia interlocutoria No.68/10, impuso las costas a la actora, y reguló los honorarios de los abogados de la parte actora- Dr. L.- y de la parte codemandada Dr. H., apelando la parte actora a fs. 389 de los autos principales (copiado a fs. 16), los honorarios del letrado apoderado de A. S. por altos, recurso concedido con efecto devolutivo a fs. 390 de los autos principales (copiado a fs. 17).

II- Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de

Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso" (LL 1999-2164 Nº 56)

A fs. 390 de los autos principales (copiado a fs. 17), la Sra. Jueza concede el recurso de apelación interpuesto con efecto devolutivo, ordenando la formación del correspondiente legajo de copias, cuando en los términos del art. 70, CPCC, 4to. Párrafo: "*Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente".*

Por ello el recurso de apelación ha sido mal concedido y en consecuencia deberá diferirse su tratamiento conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S UE L V E:

1) Declarar mal concedido el recurso apelación de fs. 390 (copiado a fs. 17).

2) Registrese, Notifiquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoria (arts. 7 y 8 Ley V No. 17) y encontrándose vacante una vocalía de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL NO. DEL AÑO 2010.